

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MAYO 2009

I.- NORMAS LEGALES.

1. CUENCA MATANZA RIACHUELO. Aprobación del Reglamento de Fiscalización y Control.
2. CUENCA MATANZA RIACHUELO. Aprobación del Reglamento para Programas de Reconversión Industrial.
3. CONSERVACION DE BOSQUES NATIVOS. Creación de un Programa especial.

II.- JURISPRUDENCIA

1. ABORDAJE MARITIMO. Sanción a los prácticos. Plazo de prescripción.
2. TASA DE INTERES. NUEVO PLENARIO DEL FUERO CIVIL.
3. DERECHO AMBIENTAL. ACCION DE AMPARO.

4. DERECHO AMBIENTAL. ACCION DE AMPARO. ASBESTOS ENTERRADOS.
5. NOMBRE DE DOMINIO "CLARO.COM". TRIBUNAL ARBITRAL DE LA OMPI. PRESUNCION DE MALA FE.

I.- NORMAS LEGALES.

CUENCA MATANZA RIACHUELO. Aprobación del Reglamento de Fiscalización y Control .

Mediante Res. N° 01/09 (B.O. del 22.04.09) la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) aprobó dicho Reglamento operativo que es *aplicable a todas las inspecciones* que se realizan en los establecimientos de la zona. Fuente:
www.puntoprofesional.com.ar

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MAYO 2009

CUENCA MATANZA RIACHUELO. Aprobación del Reglamento para Programas de Reconversión Industrial.

Mediante Res. N° 02/09 (B.O. del 22.04.09) la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) aprobó dicho Reglamento, el flujograma, los objetivos, formularios de presentación, y de Seguimiento de Cumplimiento del Plan de Actividades para la conformación de los Programas de Reconversión Industrial (PRI) en ámbito de dicha Cuenca. Asimismo, la norma declara como *admisibles aquellos Planes* de Actividades presentados por titulares de establecimientos industriales que se determinen como **Agentes Contaminantes** y que hayan sido aprobados a la fecha por el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el marco del Programa "Buenos Aires Produce más Limpio". Por su parte, la Comisión Interjurisdiccional de Industria de la ACUMAR **evaluará la información relativa a los establecimientos que**

hubieren presentado en forma voluntaria (ante la SAyDS) trámites para alcanzar *Programas de Reconversión Industrial (PRI)*, o que hubieren presentado voluntariamente ante la autoridad competente de la Provincia de Bs. Aires trámites para alcanzar *Programas Integrales de Adecuación Ambiental (PIAA)*. Fuente: www.puntoprofesional.com.ar

CONSERVACION DE BOSQUES NATIVOS. Creación de un Programa especial.

Mediante Res N° 256/09 (B.O. 23.04.09) la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable creó el Programa Experimental de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos 2009. Dicha norma establece los requisitos a los que deberán adecuarse los referidos *Planes*. Fuente: www.boletinoficial.gov.ar

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MAYO 2009

II.- JURISPRUDENCIA

ABORDAJE MARITIMO. Sanción a los prácticos Plazo del prescripción.

En "*Pereyra c PNA*" la Sala III de la CNACAF resolvió, el 11.02.09, rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 13 del Reglamento para practicaje y pilotaje sosteniendo que las sanciones como las aplicadas, **constituyen el ejercicio de facultades discrecionales de la Administración**, siendo la Prefectura Naval el órgano al que se le ha atribuido tal competencia en tanto se encuentra altamente especializado -dada la complejidad técnica que puede presentarse en orden a apreciar si los supuestos de hecho como el asesoramiento profesional, resultan configurativos de reproche-. No obstante, sus actos pueden ser controlados por el Poder Judicial de la Nación a fin de revisar su razonabilidad sin que ello

justifique la sustitución del criterio de la Administración por el de los jueces (confr. in re: "Terán Alberto Antonio", del 8/5/07). Eventualmente, el apartamiento de las conclusiones de los organismos administrativos técnicos con facultades jurisdiccionales, sólo se justifica si ha mediado error u omisión de entidad suficiente, por lo que la mera divergencia del recurrente en la valoración de los hechos no alcanza a comprometer la razonabilidad de la ponderación efectuada por la autoridad administrativa (con Sala II, "Roldan Héctor Omar", del 19/8/97). **En punto a la prescripción**, sostuvo el Tribunal que el **Título VII del REGINAVE** si bien dispone en el art. 701.0021 que "*la acción prescribe a los tres años de producido el hecho*" (...), no lo es menos que en su capítulo I, art. 701.0004, establece que "*las disposiciones generales del código penal serán supletoriamente aplicables en cuanto no se opongán a la presente reglamentación*"; código penal que, en su art. 67, enumera las causales de interrupción de la prescripción. Fuente: www.eldial.com.ar

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MAYO 2009

TASA DE INTERES. NUEVO PLENARIO DEL FUERO CIVIL.

En “*Samudio c Transportes 270*” la CNCiv resolvió, **en pleno**, el 20.04.09 dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios "VAZQUEZ c/BILBAO" y "ALANIZ" y aplicar la **TASA DE INTERES MORATORIO. TASA ACTIVA** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. El cómputo debe hacerse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. Fuente: www.eldial.com.ar

DERECHO AMBIENTAL. ACCION DE AMPARO.

En “*Spagnolo c Municipalidad de Mercedes s Amparo*” la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes resolvió, el 19.03.09 que corresponde intimar a la Municipalidad demandada para que **en el plazo de treinta (30) días arrime a autos los elementos que justifiquen las medidas y recaudos necesarios, de planificación, proyección y ejecución que se han tomado hasta el presente para dar cumplimiento a la sentencia**, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 37 del CPCC. En este caso se consideró que **una interpretación gramatical de la normas que regulan el recurso de apelación en la ley de amparo conduce inexorablemente a un irrazonable cierre de la vía recursiva en la cuestión propuesta a debate**, es disfuncional y es contraria al espíritu y a las bases fundantes de la recepción constitucional de la protección del medio ambiente en las Constituciones Federal y

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MAYO 2009

Provincial (arts 41 y 28 respectivamente). Además que por todos esos enunciados perjudiciales, **conspira con los postulados de la Ley General del Ambiente** (Nro: 25.675 sancionada el 6 de noviembre de 2002 -LA-.2002-D-4836-), que **incorporó importantes innovaciones en materia de derecho procesal**, que bien pueden definirse como fundacionales de un nuevo proceso civil. Entre ellas la que establece el **acceso a la jurisdicción sin restricciones de ningún tipo ni especie por cuestiones ambientales**; mandamiento que converge asociativamente con el principio constitucional del artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La sentencia firme **hizo lugar a la acción de amparo promovida por Spagnolo** contra la Municipalidad de Mercedes, y ordenó a la parte demandada **hacer cesar la contaminación ambiental que provoca el desvío o conexión de los desechos cloacales a los canales pluviales y el desagote de aquellos al Río Luján, sin tratamiento previo; dentro del plazo de trescientos sesenta días corridos**, a contar del momento en que quede firme o

ejecutoriada el referido fallo. La parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y lo fundó, sustancialmente, por considerar que la sentencia **es ejecutable desde el mismo momento en que quedó firme** y que el plazo de 360 días es que se le otorgó a la Comuna para realizar las obras necesarias para volver las cosas al estado anterior a que se empezaron a contaminar. La parte demandada contestó el memorial del actor solicitando el rechazo de su petición, esencialmente, **porque considera que a partir del año se torna exigible al Municipio el cumplimiento de la decisión**. Fuente: www.eldial.com.ar

DERECHO AMBIENTAL ACCION DE AMPARO ASBESTOS ENTERRADOS.

En “Romero c Colgate” la Sala III de la CNFed de La Plata resolvió, el 10.03.09 que si bien los materiales que contienen asbesto (ABC, asbestos containing materials, por sus siglas en inglés), intactos e inalterados generalmente no

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVED”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MAYO 2009

constituyen un riesgo para la salud, *pueden ser peligrosos una vez que sufren daño o deterioro, ya que dejan escapar fibras*. Además, debido a que las fibras son tan pequeñas y ligeras, pueden permanecer flotando en el aire durante muchas horas luego de ser liberadas de los materiales que las contienen. Si estas fibras son inhaladas, pueden causar graves problemas de salud. Considero además que **el principio precautorio** ... de aplicación, ... en el ámbito del derecho ambiental por mandato legislativo- indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que, en aras de lograr dicha finalidad, la realización de ciertas actividades o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias hacia las personas o medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre sea resuelta en su mayor parte (Fullem, Gregory D., *“The precautionary principle: environmental protection in the face of scientific uncertainty”* en *“Willamette Law Review”*, Spring, 1995, p. 495 y Applegate, John S., *“The taming*

of the precautionary principle” en *“William and Mary Environmental Law and Policy Review”*, Fall, 2002, p. 13). Señaló a su vez que *debe distinguirse este principio precautorio del llamado principio de prevención*. Este último se dirige a un riesgo conocido que se busca precaver; aquél, a uno grave pero incierto. Con otra expresión, “el principio de precaución funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no ha sido aún científicamente comprobado de modo pleno. *Esto es precisamente lo que marca la diferencia entre la ‘prevención’ y la ‘precaución’*” (Andorno, Roberto). La precaución y prevención de riesgos y daños ambientales es una característica del derecho ambiental y en ese camino, la información es un requisito o presupuesto de toda acción precautoria. La información adquiere un papel esencial para poder definir las medidas y acciones tendientes a lograr la efectiva protección y conservación del ambiente y evitar los potenciales riesgos que lo acechan. Agregó que si bien la Constitución impone explícitamente a *“las autoridades”* la obligación de brindar

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MAYO 2009

información ambiental, siendo el ambiente un bien al que todos los habitantes tienen el deber de preservar, se puede sostener la necesidad de que se pueda acceder a la información disponible tanto en ámbitos públicos como privados y la existencia de una obligación de todos los que estén en condiciones de generar un daño ambiental, de informar esa situación a la comunidad. Sostuvo así que **la conducta asumida por la demandad al omitir la oportuna denuncia a la autoridad de contralor de la existencia de grandes cantidades de asbesto** -si bien enterrado-, así como la omisión de cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas ambientales en punto a la disposición de este tipo de residuos, constituye una omisión grave que se erige en una amenaza al derecho a un medio ambiente sano reconocido por la Constitución Nacional. Tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, teniendo en miras que ambas partes son contestes en cuanto a los graves efectos que puede tener la exposición al asbesto. En palabras de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**: “La tutela del ambiente importa

el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. **Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano**, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, **y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales**” (Fallos: 329:2323). Fuente: www.eldial.com.ar

**NOMBRE DE DOMINIO
“CLARO.COM”. TRIBUNAL
ARBITRAL DE LA OMPI.
PRESUNCION DE MALA FE.**

En “*The Complainant is America Movil*” el Tribunal Arbitral de OMPI resolvió el

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MAYO 2009

12.01.09 *tener por acreditada la mala fe del demandado Claro GmbH & Co* quien registró “claro.com” como nombre de dominio en internet. Para así concluir sostuvo: ... Thus, *it is impossible to believe that Respondent was not fully aware of Complainant’s marks and its business before it acquired the domain name* at issue or began to form its business or to apply for its trademarks. In the face of such knowledge preceding the formation of Respondent’s business, its application for its trademarks, and its acquisition of the domain name at issue, its subsequent activities *could not establish rights or legitimate interests in respect of the domain name at issue*. Thus, the Panel finds that Respondent has no rights or legitimate interests in respect of the domain name at issue. Fuente: www.eldial.com.ar

Todos los derechos reservados

© Copyright *Estudio Villano*

2005 - 2009

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 8 de 8